



Sabanalarga, (Atlántico) 16 de julio de año Dos Mil Veintiuno (2.021)

Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2019-00784-00

DEMANDANTE: Cooperativa Coopcarina

DEMANDADO: José David Díaz Gaitán

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo singular, en el cual, la apoderada de la ejecutante, solicita aclarar desde que auto se decreta la nulidad, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico, 16 de julio de 2021.

Procede el Despacho a decidir sobre la **solicitud de aclaración radicada** por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita aclaración de la providencia de fecha 23 de junio de 2021, notificada por estado No 61 del 24 de junio de 2021, solicita expresamente: **“Proceda este Despacho a aclarar: desde que auto se decreta la nulidad”**

Considera el Despacho, que la aclaración solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, según el artículo **285 del Código General del Proceso**, *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia de aclaración”.

De conformidad a la norma antes transcrita, se aclaran las providencias cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, sin embargo, vemos que el solicitante de la aclaración desea saber desde que **auto se decretar la nulidad**.

Considera el Despacho que las etapas en los procesos son preclusivas, por lo que este no es el momento procesal para indicar desde que providencia se decretara la nulidad, debido a que esto sería un efecto de la declaratoria de nulidad y, en estos momentos estamos en la admisión de la nulidad.

RESUELVE

Primero: No se concede aclaración de la providencia de fecha 23 de junio de 2021, la cual fue notificado por estado del 61 del 24 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: Esta providencia no admite recurso tercer inciso del artículo 285 del código general del proceso

Cuarto: Por Secretaría, una vez la presente providencia quede ejecutoriada ordénese continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.75
DE FECHA 19 JULIO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a9e9fc124234501f8dce78373171e0c6761d3d2042168eadb78590cca1ba12

Documento generado en 16/07/2021 02:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>